

JURISPRUDENCIA

I. SALA PRIMERA

Sentencias ⁽¹⁾

A cargo de Jerónimo LÓPEZ, Manuel PEÑA y José Antonio PRIETO

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. LA RENUNCIA: RENUNCIA AL BENEFICIO DEL ART. 133 DE LA LAU: Véase III, 10.

2. LA RETROACTIVIDAD: LÍMITE EN LA LAU: Véase III, 5.

3. DOMICILIO DE LA MUJER CASADA: RESIDENCIA HABITUAL EN LOCALIDAD DISTINTA QUE SU MARIDO, CON CONSENTIMIENTO DEL MISMO. *No puede estimarse que concurren los requisitos de la habitualidad cuando la autorización fué accidental y transitoria.* [Sentencia 30 abril 1952.]

A. Se trataba de determinar el domicilio de una mujer casada, a efectos de decidir qué Juez era competente para el depósito de la misma, que vivía en el domicilio de sus padres, en localidad distinta que su marido. Demostrado que éste había concedido la autorización solamente para que su mujer recibiese adecuada asistencia facultativa, y que habiendo cesado la misma comenzó las gestiones para que regresara al domicilio conyugal, el T. S. decide la cuestión de competencia a favor del Juez del lugar de este domicilio, por estimar que la autorización era "accidental y transitoria contraria a todo propósito de permitirle seguir en adelante separada", y, en consecuencia, que no concurrían "las circunstancias necesarias para poder calificar de habitual la estancia de dicha señora en casa de sus padres" (Considerando 3°).

B. OBSERVACIONES: El domicilio independiente de la mujer casada *na* sido, según señala la sentencia (Considerando 1°), una excepción al artículo 64 LEC reconocida por la jurisprudencia "en el caso de que habitualmente viniera residiendo... en localidad distinta que su marido con consentimiento expreso o tácito del mismo". No debe creerse, sin embargo, que hoy sea dicha doctrina el único fundamento para la admisión de este tipo de domicilio, pues se deriva también de la interpretación adecuada de los preceptos del C. c. (vid. F. de Castro, "Derecho civil de España". Parte general II, 1, Madrid, 1952, págs. 463-464). Para la doctrina jurisprudencial, cf. SS. 13 junio 1896, 18 octubre 1899, 28 diciembre 1904, 14 octubre 1905, 10 julio 1908, 3 julio 1909, 27 octubre 1911, 21 enero 1916, 28 noviembre 1919, 21 noviembre 1923, 21 octubre

(1) Sistematizadas.

1925, 22 octubre 1926, 25 octubre 1927, 27 febrero 1930, 31 octubre 1930, 15 febrero 1936, 28 marzo 1940, 26 abril 1940, 20 abril 1942, 1 julio 1944, 17 octubre 1944, 20 febrero 1945, 17 mayo 1945, 7 enero 1947, 18 septiembre 1947, 29 diciembre 1948. (Citadas por F. de Castro, op. cit., pág. 464, nota 2.)

4. EDAD MAYOR COMO MOTIVO DE PREFERENCIA: V. S. 26 mayo 1952 (III, 1).

5. EXTRANJEROS EN ESPAÑA: SU CONDICIÓN: Véase III, 9.

6. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. *Los plazos que establecían el art. 2.º del Decreto de 2 de agosto de 1934 y el art. 2.º de la Ley de 7 de mayo de 1942, para pedir la revisión de la renta que exceda de la cantidad autorizada, son plazos de caducidad, no de prescripción, y por lo tanto, no son susceptibles de interrupción.* [Sentencia 24 abril 1952.]

OBSERVACIONES: Sobre las diferencias entre caducidad y prescripción extintiva, véase la sentencia de 7 de diciembre de 1943, y particularmente la de 22 de diciembre de 1950.

II. Derechos reales.

1. LIMITACIONES DEL DOMINIO. RETRACTO DE COLINDANTES: CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. *No puede servir de fecha inicial en el cómputo la de la demanda de conciliación, en la que se pedía que el demandado dijese si había comprado las fincas y el precio de adjudicación.* [Incidentalmente, en Sentencia 3 junio 1952.]

III. Derecho de obligaciones.

1. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: CARÁCTER DE LAS NORMAS DE INTERPRETACIÓN: PRINCIPIO "STANDUM EST CHARTAE": *Por mucha relevancia que se quiera dar a dicho axioma, múltiples preceptos legales de general aplicación en todas las regiones españolas atribuyen a los Tribunales la función interpretativa sin restricciones.*

EDAD MAYOR COMO MOTIVO NATURAL DE PREFERENCIA: *Lo es, en igualdad de circunstancias, y así lo reconocen el art. 58 Ap. foral de Aragón y los arts. 211, 220, 227 y 295 del C. c.* [Sentencia 26 mayo 1952.]

NOTA.—En un contrato de capitulaciones matrimoniales otorgado por aragoneses del Alto Aragón el 10-I-1898, se estableció que ambos cónyuges tendrían un solo heredero, elegido, si ambos fallecían sin haberlo designado, por dos parientes, uno de cada cónyuge, que actuarían como fiduciarios-comisarios, "varones, mayores "de" edad y más próximos". Verificado el supuesto, dos parientes que reunían los requisitos y eran los mayores "en" edad entre los que se hallaban en este caso, eligieron heredero al único hijo varón, designación que no fué aceptada por una hermana del mismo, la cual, sosteniendo que la cláusula de las capitulaciones al referirse a "mayores "de" edad" hacía imposible el nombramiento de

heredero por insanable indeterminación (dado que en el presente caso muchos parientes cumplían todas las condiciones establecidas) de las personas que debían nombrarle, había obtenido el título de heredero abintestato. Dicha hermana presentó demanda solicitando que se declarase nula la designación efectuada; a ello se opuso el demandado estimando que la citada frase debía entenderse como "mayores "en edad" para que produjese efecto, y porque así era la costumbre en aquel tiempo, aplicable al caso (lo que fué cumplidamente demostrado). Vencido en las dos instancias, el demandado interpuso recurso de casación, y el Tribunal Supremo declara *haber lugar* al mismo por todos sus motivos, en virtud de las consideraciones ya expuestas y las que a continuación se exponen, aplicando rectamente las normas de integración e interpretación de los contratos.

"Como ya dijo esta sala en sentencias 16 febrero y 16 diciembre de 1943, por mucha relevancia que se quiera dar al axioma de Derecho aragonés "Standum est chartae", como también a la Ley 6.^a, tít. 3.^o, lib. 1.^o de la Novísima Recopilación de Navarra en cuanto mandan atenerse estrictamente a la letra del acto, contrato o Ley, múltiples preceptos legales de general aplicación en todas las regiones españolas atribuyen a los Tribunales la función interpretativa sin restricciones" (Considerando 3.^o). Y, además, "en interpretación literal y finalista de los capítulos en litigio no puede ofrecer duda que los otorgantes han querido instituir heredero a uno solo de sus hijos, como medio de perpetuar la integridad del patrimonio familiar concentrado en una sola mano, realizando así el prestigio y rango de la casa, según constante y muy cuidada costumbre aragonesa, y esta finalidad se frustraría si, no obstante el designio que informa las capitulaciones, se abriera la sucesión intestada, ... vulnerando así la norma interpretativa de los artículos 1.281 y 1.284 del C. c." (Considerando 4.^o). Por otra parte, "la práctica tradicional anterior al Apéndice foral aragonés... de atribuir la preferencia para el cargo fiduciario al pariente de mayor edad entre los concurrentes de igual grado, bastaría para llenar el vacío de las capitulaciones en este respecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.287 del C. c...., y en igualdad de circunstancias la mayor edad es un motivo natural de preferencia, y así lo reconoce el propio Apéndice foral en el artículo 58 y el C. c. en los artículos 211, 220, 227 y 295, en casos similares al de autos" (Considerando 5.^o). "Por lo expuesto, es indudable que la expresión "mayor de edad"... no significa que... hubiera de tener la plena capacidad jurídica y de obrar, porque si así fuera carecería de finalidad por superflua y sobrentendida, sino que debe asignársele el significado de "mayor en edad" para que pueda tener el sentido y efectos que quisieron darle los estipulantes" (Considerando 6.^o).

2. CONTRATO DE GUARDACOCHE Y CONTRATO DE SUBARRIENDO. DIFERENCIA ENTRE AMBOS. *El contrato de guardacoches consiste en la guarda y cuidado de los coches ajenos mediante un canon diario por coche, y es completamente distinto de la entrega del local por el arrendatario, a espaldas del arrendador, a una tercera persona, mediante pago de una cantidad mensual, lo cual constituye un subarriendo.* [Sentencia 8 marzo 1952.]

El propietario de un local lo arrendó en 1932 para garaje, prohibiendo expresamente el subarriendo, el traspaso y la variación del destino de la cosa. El precio pactado fué de 300 pesetas mensuales. El arrendatario cedió el local, sucesivamente, a varios organismos oficiales, por precio de 1.800 pesetas mensuales. El arrendador obtuvo en instancia el desahucio por subarriendo y el Tribunal Supremo *desestima* el recurso del arrendatario, el cual pretendía que no existía, por su parte, subarriendo sino "ejercicio de la industria de garaje".

3. ARRENDAMIENTO DE SOLAR. LEGISLACIÓN APLICABLE. *El arrendamiento de una finca constitutiva de solar no está sometido a la legislación especial de arrendamientos.* [Sentencia 3 mayo 1952.]

4. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA. REQUISITOS. INDUSTRIA PARALIZADA: *Para la existencia de un arrendamiento de industria, no es obstáculo que la explotación del negocio hubiese estado paralizada durante los dos o tres años anteriores al arrendamiento.* [Sentencia 8 abril 1952.]

OBSERVACIONES: Véanse, en análogo sentido, las sentencias de 16 marzo 1948 y 30 noviembre 1950.

5. ARRENDAMIENTO URBANO. LÍMITE A LA RETROACTIVIDAD DE LA NUEVA LAU: *Formulada una acción y alegadas las excepciones conforme a la derogada legislación de alquileres, no pueden aplicarse las normas de carácter sustantivo de la nueva LAU, por lo mismo que sus disposiciones no pudieron tenerse en cuenta ni ser objeto de discusión durante la sustanciación del juicio.* [Sentencia 28 abril 1952.]

6. ARRENDAMIENTO URBANO. REVISIÓN DE LA RENTA POR EXCEDER DE LA CANTIDAD AUTORIZADA. PLAZO DE CADUCIDAD. DERECHO DEROGADO: Véase I, 6.

7. ARRENDAMIENTO URBANO. EXCEPCIÓN A LA PRÓRROGA POR DERRIBO DE LA FINCA CON PROPÓSITO DE REEDIFICAR. AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR CIVIL: IMPROCEDENCIA DEL CONTROL DE LA MISMA POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES: *En juicio sobre la procedencia o no de la excepción a la prórroga, no pueden discutirse faltas de fondo o de forma que se suponen cometidas en el procedimiento seguido ante el Gobernador civil para autorizar la demolición* [Sentencia 16 febrero 1952].

En sentencia *desestimatoria*, el T. S. declara (Considerando primero): "según el artículo ciento quince de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la autorización del gobernador civil para la demolición del inmueble, es imprescindible para que prospere la acción negatoria de la prórroga del contrato de arrendamiento, aunque la autorización no prejuzgue su procedencia; pero contra ella no se concede recurso alguno; es decir, que ejercitada dicha acción, después de obtenida tal autorización, en el juicio correspondiente puede decidirse sobre la concurrencia o no de las demás condiciones legales exigidas para el éxito de la acción, pero de ninguna manera sobre supuestas faltas de fondo o de forma del procedimiento seguido ante el gobernador civil para autorizar la demolición, lo que equivaldría a admitir y decidir un recurso judicial contra su resolución, infringiendo la prohibición expresa de la Ley".

8. ARRENDAMIENTO URBANO. DESAHUCIO POR DESTINARSE EL LOCAL A USOS DISTINTOS DE LOS PACTADOS. DERECHO DEROGADO. *El Decreto de 2 de junio de 1933 aclaró el art. 5.º ap. b) del Decreto de 20 de diciembre de 1931, en el sentido de que solamente podría el dueño de la finca desahuciar al arrendatario por haber destinado éste el local a usos distintos de los pactados, si con ello desmereciera la cosa arrendada.* [Sentencia 31 mayo 1952.]

9. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO. ARRENDATARIO EXTRANJERO. PRÓRROGA OBLIGATORIA. *El arrendatario extranjero de un local de negocio goza del beneficio de la prórroga obligatoria cuando entre el país de que es súbdito y España no existe tratado aplicable en la materia.* [Sentencia 29 octubre 1951.]

A. Se discute la aplicación del beneficio de prórroga obligatoria del arrendamiento de un local de negocio a una entidad mercantil extranjera (concretamente, indostánica). El juzgado de primera instancia decretó el desahucio por expiración del término del contrato; pero la Audiencia revocó la sentencia y declaró la procedencia de la prórroga, en aplicación del artículo 27 del C. c. y 12 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La Sociedad arrendadora recurre en casación y el Tribunal Supremo declara "no haber lugar" al recurso.

B. OBSERVACIONES: La presente sentencia confirma y convierte en doctrina legal la acertada solución de la de 27 de noviembre de 1950. Sobre la interpretación del artículo 12 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, véase principalmente: Alfonso de Cossío: "Problemas de derecho internacional privado que suscita la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946", en "Revista Española de Derecho Internacional", I, 2-3 (1948), pág. 400 y ss.

10. ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO. REVISIÓN DE LA RENTA POR EXCEDER DE LA DECLARADA A EFECTOS FISCALES: COMIENZO DE LA FACULTAD: *La facultad del art. 133 de la LAU no nace hasta que expira el plazo de un trimestre natural concedido al arrendador para declarar la nueva renta.*

RENUNCIA AL BENEFICIO DEL ART. 133 DE LA LAU: *El arrendatario de local de negocio puede renunciar en el contrato al beneficio del art. 133 de la LAU. Se entiende renunciado dicho beneficio por el hecho de haber aceptado en el contrato una renta superior a la declarada a efectos fiscales* [Sentencia 16 febrero 1952].

A. El propietario de un local de negocio (hotel), lo arrendó, en 1.º de enero de 1948, por el precio de 24.000 pesetas anuales. El arrendatario renunció en el contrato a todos los beneficios que le concedía la LAU, salvo el de prórroga obligatoria. En 31 de marzo de 1948 el arrendatario exigió judicialmente al arrendador la reducción de la renta a la cantidad de 650 pesetas mensuales, que era la entonces declarada a la Hacienda. La demanda fué estimada en ambas instancias y el propietario recurre ante el Tribunal Supremo.

Este declara *haber lugar* al recurso, amparándose en la siguiente doctrina:

1. "Fijada la renta nueva y mayor en el contrato de arrendamiento en que se basa la demanda a partir de primero de enero de mil no-

vecientos cuarenta y ocho y estando de acuerdo las partes en que el plazo fijado para que el propietario hiciera la declaración de la nueva renta era el de un trimestre natural, conforme al artículo tercero, párrafo primero del Decreto del Ministerio de Hacienda de veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, trimestre que, a virtud de lo dispuesto en el artículo primero del Código civil, vencía en treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, como ese derecho no comenzaba a regir hasta el día siguiente (primero de abril del propio año) y como, por otra parte, su nacimiento determinaba el de la acción del inquilino, para reclamar en juicio, resulta evidente que esta acción no puede ejercitarse eficazmente hasta el primero de julio del citado año" (Considerando 3.º).

2. "Apareciendo de la diligencia obrante al folio quince de los autos, que la demanda se presentó en treinta y uno de marzo y habiendo de fallarse la pretensión con arreglo a dicha demanda, es claro que cuando ésta fué presentada el derecho del inquilino y, por lo tanto, la acción correspondiente no había nacido todavía y por lo tanto estuvo en su punto la excepción de falta de acción formulada por la parte demandada, y, al no acogerla la Sala sentenciadora, incurrió en la infracción del artículo ciento treinta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos" (Considerando 4.º).

3. "La Ley de Arrendamientos Urbanos, restringiendo en este punto la protección del inquilino en relación con las disposiciones del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, permite la renuncia por el inquilino del derecho de revisión de la renta pactada en el contrato cuando se trata no de viviendas, sino de locales de negocios, por lo que en principio el derecho que tiene el inquilino a la reducción de la renta en estos casos es perfectamente renunciable" (Considerando 5.º).

4. "Si el derecho a la renta legal es renunciable, lo es con todas sus consecuencias, y, por lo tanto, no cabe admitir que por falta de una declaración de renta a realizar por el propietario con posterioridad a la celebración del contrato renazca el derecho renunciado, tanto más cuanto que se trata de una mera facultad del inquilino ("podrá", dice el artículo ciento treinta y tres de la Ley), por lo que hay que entender que, aceptada por el inquilino de local de negocio una renta en el contrato de arrendamiento, no le es lícito en principio ejercitar la acción a que alude el artículo ciento treinta y tres para exigir la reducción de la renta a la catastral, sin que a ello obste lo dispuesto en el artículo cuarto del Código civil en el sentido de no ser renunciables los derechos cuando esta renuncia vaya contra el interés o el orden público, pues, en primer lugar, se trata de una disposición de carácter general y aquí prevalece la disposición especial sobre renuncia de derechos, que es el artículo once de la Ley, conforme al cual serán renunciables cuantos derechos confiere ésta a los arrendatarios y subarrendatarios de locales de negocios, salvo el de prórroga del contrato de arrendamiento; pero es que, además, aun cuando la acción concedida al inquilino por el ar-

título 133, inspirada en las disposiciones de orden fiscal que la precedieron, tiene sí un fundamento en el interés de la hacienda pública de que la renta catastral coincida con la contractual con el fin de evitar la defraudación, se traduce también en un beneficio particular para el inquilino que puede perfectamente renunciarlo, y siendo este aspecto predominante, no es posible dudar que la renuncia hecha en el contrato de arrendamiento abarca también a la acción para pedir la reducción de la renta en el caso discutido, procediendo por ello estimar que la sentencia de instancia ha incurrido por interpretación errónea en infracción de los artículos cuarto del C. c. y 133 de la LAU, por lo que procede desestimar la demanda y ordenar al Tribunal a quien compete la ejecución de este fallo, que comunique al registro fiscal la renta contractual a efectos tributarios". (Considerando 6.º).

B. OBSERVACIONES: El T. S. reafirma en esta sentencia su anterior interpretación del artículo 11 de la LAU en relación con el 133 del mismo cuerpo legal. La sentencia de 14 febrero 1949 (revocando la entonces recurrida) había ya estimado que el arrendatario de local de negocio puede válidamente renunciar a la revisión de la renta por cláusula establecida en el contrato de arrendamiento. Yendo más lejos, el fallo (confirmatorio) de 13 junio 1950 afirmó que el consentimiento expresado en el contrato, al pago como renta de una cantidad, *implica* renuncia de la facultad de pedir la revisión, y que dicha renuncia es válida, tratándose de locales de negocio, en virtud del artículo 11 de la LAU. La sentencia de hoy confirma ambas soluciones: la facultad del artículo 133 es renunciable por el arrendatario de local de negocio; se entiende que la renuncia está implicada en la mera fijación de una cantidad como renta en el contrato. Conviene, para precisar el alcance de la doctrina del T. S., observar que la *facultad* de revisión de la renta no ha nacido todavía, en los casos planteados ante él, en el momento de la renuncia (por no haber transcurrido el plazo de tres meses naturales a partir de la celebración del contrato, que exigen las leyes fiscales); por ello, propiamente lo que hay es renuncia del *beneficio* del artículo 133 de la LAU. (J. A. P.)

11. TRASPASO DE LOCAL DE NEGOCIO. DERECHO DE TANTEO DEL ARRENDADOR: EFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN: *La notificación del traspaso, que permite al arrendador ejercitar su derecho de tanteo, no puede quedar sin efecto sin el consentimiento de dicho arrendador* [Sentencia 19 enero 1952].

A. El arrendatario de un local de negocio notificó al propietario su voluntad de traspasarlo y las condiciones del traspaso. El propietario decidió ejercitar el derecho de tanteo que le concede la LAU, y, ante la oposición del arrendatario, demandó judicialmente a éste. El demandado alegó que tanto él como el presunto adquirente habían desistido del traspaso. En primera instancia, y en apelación, se desestima la demanda por entenderse que el propietario ejercitaba una "acción resolutoria del contrato" y no la acción para la efectividad del derecho de tanteo, y que no se daba una causa de resolución.

El T. S. *da lugar* al recurso de injusticia notoria, reconociendo que lo pedido en realidad por el demandante era la efectividad del derecho de tanteo, y declarando al respecto en el Considerando 4.º: "Ejercitado, en tiempo y forma por el arrendador, el derecho de tanteo, con referencia

al local de negocio arrendado, no puede quedar al arbitrio del arrendatario su cumplimiento, según lo establecido en el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código civil, ni la circunstancia de que el presunto adquirente del traspaso desistiese de éste puede enervar el derecho del actor, por ser tal conducta absolutamente intrascendente a los fines perseguidos una vez aceptada por el arrendador la preceptiva oferta del obligado”.

B. OBSERVACIONES: Reitera la presente sentencia la doctrina de la de 2 de julio de 1951.

12. EL SUBARRIENDO: DERECHO A SER PARTE DEL SUBARRENDATARIO EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR SUBARRIENDO: Véase D. P., III, 1.

V. Derecho de sucesiones.

1. EL ALBACEAZGO: TÉRMINO DEL MISMO: *Cesa en su cargo el albacea cuando las operaciones particionales son aprobadas por los interesados y éstos incorporan a su patrimonio los bienes de la herencia, pues, si se estimara de otra manera, el albacea tendría la posibilidad de mantener sus funciones indefinidamente, y de alterar o modificar la partición sin respeto al estado de Derecho creado al amparo del art. 1.068 C. c.*

PRÓRROGA DEL ALBACEAZGO: *No procede, y si se obtiene carece de efecto, cuando fué concedida con posterioridad al término del albaceazgo.*

NULIDAD DE LOS ACTOS DEL ALBACEA EJECUTADOS DURANTE LA PRÓRROGA NULA: *Son nulos los verificados durante el periodo de prórroga concedida después de haber terminado el albacea sus funciones.*

ABONO DE GASTOS AL ALBACEA: *No procede cuando fueron causados en un tiempo en que ya el albacea estaba desprovisto de tal carácter. [Sentencia 14 febrero 1952]*

Se trataba de un supuesto en el que, ya practicada y aprobada la partición por los interesados, el albacea, estimando que la liquidación de la sociedad de gananciales no era adecuada, formó, habiendo obtenido prórroga judicial para el ejercicio de sus funciones, un nuevo cuaderno particional, e intentó que se declarase que la nueva partición dejada sin valor la anteriormente efectuada. Vencido en primer ainstancia, la sentencia fué confirmada en apelación; interpuso recurso de casación, que fué *desechado* por el T. S. en virtud de los razonamientos siguientes:

“La aprobación por los interesados de las operaciones particionales y la incorporación a su patrimonio de los bienes de la herencia, ponen término a la testamentaria y al albaceazgo, y al cesar los albaceas por este modo normal en su cargo quedan desprovistos de la personalidad que durante el mismo tenían para accionar con aquel carácter, sin que les sea lícito practicar nuevas operaciones que modifiquen o sustituyan las ya aprobadas, aunque hayan incurrido éstas en errores de valoración, omisiones de bienes o adjudicación indebida, cuya enmienda, como

el ejercicio de las acciones que de ella se deriven, corresponde a los herederos" (Considerando 2.º), y ello constituye "doctrina declarada reiteradamente por la jurisprudencia" (Considerando 3.º). Estima el Tribunal Supremo que la opinión del recurrente de que debía realizar de nuevo la división de la sociedad de gananciales en vista de que las valoraciones asignadas a los bienes de la misma no eran exactas, y que de no hacerlo así dejaría incumplido el encargo encomendado por el testador, constituye un "criterio inaceptable puesto que, además de estar en pugna con la doctrina previamente considerada, su aceptación desnaturalizaría la institución del albaceazgo con la posibilidad de mantener sus funciones indefinidamente, y de alterar, modificar o rectificar las particiones legalmente hechas, sin respeto al estado de Derecho creado al amparo del artículo 1.068 del C. c." (Considerando 3.º).

"Es fundamental en materia de prórrogas, lo mismo en lo relativo a los plazos contractuales que a los términos que señala la Ley procesal, que el cumplimiento de la obligación dentro de aquéllos y el transcurso de éstos hacen injustificada, sin objeto y desprovista en absoluto de eficacia en el primero de ambos supuestos, e improcedente también en el segundo, la prórroga que se obtenga" (Considerando 5.º), y "de nulidad adolecerían cuantas operaciones hubiera realizado" el albacea "con uso de tales prórrogas obtenidas con posterioridad al término del albaceazgo" (ídem).

No son abonables los gastos "producidos por quienes sin estar ya asistidos de la calidad de albacea o mandatario se hayan atribuido la permanencia en el ejercicio de sus funciones" (Considerando 6.º).

DERECHO MERCANTIL

1. LA EMPRESA: ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: Véase D. C., III, 4.

2. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: RESCISIÓN PARCIAL. CONFIGURACIÓN PERSONALISTA DE ESTA FORMA DE SOCIEDAD: *La sociedad de responsabilidad limitada tiene en nuestro derecho configuración personalista, y le es aplicable por ello lo dispuesto en los arts. 218 y 219 del C. de c. [Sentencia 19 junio 1952.]*

A. Se trataba de una sociedad de responsabilidad limitada, uno de cuyos administradores (de facto el único) incurrió en numerosas irregularidades, que bastaban, a tenor de lo dispuesto en el artículo 218 del C. de c., para producir la rescisión parcial de la compañía. Absuelto el administrador demandado en primera instancia, fué declarada la rescisión parcial en cuanto al mismo en grado de apelación. El vencido interpuso recurso de casación, y el T. S. declara "no haber lugar" en virtud de la siguiente doctrina:

"Es de ineludible aplicación el número 1.º y el 7.º del artículo 218 del C. c. para decretar la disolución (sic) o rescisión parcial, en cuanto al señor X, de la sociedad Z, como acertadamente la decretó el juzgador de instancia, con los efectos previstos en el artículo 219 del mismo texto legal, preceptos extensivos a la sociedad de responsabilidad limitada, configurada en nuestro Derecho como entidad de tipo personalista, similar en su régimen interno a la sociedad colectiva, aunque con nota peculiar frente a terceros de limitación de responsabilidad de los socios que la integran" (Considerando 4.º).

B. OBSERVACIONES: Acerca de la configuración de esta forma de sociedad, cf. J. López y M. González, "Significado y régimen jurídico actual de la sociedad de responsabilidad limitada", ANUARIO, V-II, págs. 607-651, y especialmente págs. 640-642, donde se expone la doctrina sustentada por el T. S. en Ss. 5 julio 1940, 5 julio 1941 y 18 febrero 1948, y las diferentes apreciaciones que de la misma hace la doctrina científica. Añadamos que la sociedad del proceso que nos ocupa era de facto de configuración "personalista". (J. L.)

3. COMISIÓN MERCANTIL: LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DE ESTE CONTRATO: *Según reiterada doctrina, salvo pacto en contrario, es aquel en que el comisionista haya desempeñado, totalmente o en parte, el mandato.* [Sentencia 25 abril 1952.]

DERECHO PROCESAL

I. Parte general.

1. LA ACCIÓN: CALIFICACIÓN POR EL JUZGADOR: *La naturaleza e identificación de las acciones, cualquiera que sea el error de las partes al denominarlas, es de la competencia del juzgador, el cual tendrá en cuenta la lógica ilación de los hechos y fundamentos de la demanda con su súplica.* [Sentencia 19 enero 1952.]

OBSERVACIONES: La jurisprudencia del Tribunal Supremo había afirmado ya que la calificación de la acción ejercitada es una "quaestio iuris" de la exclusiva competencia del juzgador. Véanse, entre las más recientes, las sentencias de 10 de febrero de 1949 y de 4 de julio de 1949. Con ello se interpretan con flexibilidad los artículos 62 y 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil y se quita relevancia al error en la designación de la acción cometido por el demandante (J. A. P.).

2. ACUMULACIÓN DE ACCIONES DE LA MISMA NATURALEZA: PROCEDENCIA: *Nunca podrá ser tenida por acumulación arbitraria la de acciones personales cuyo ejercicio separado, dividiendo la continuidad de la cosa, pudiera producir sentencias contradictorias.* [Sentencia 9 abril 1952.]

3. LA CONFESIÓN JUDICIAL: APRECIACIÓN EN RELACIÓN CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA: *Cada una de las posiciones del confesante debe relacionarse, no sólo con todas las contestaciones emitidas por él, sino con los restantes medios de prueba aportados a la litis.* [Sentencia 9 febrero 1952.]

OBSERVACIONES: La jurisprudencia en este sentido es reiteradísima. Véanse, recientemente, las sentencias de 10 febrero 1949, 15 mayo 1949, 17 octubre 1951, 13 noviembre 1951.

4. RESERVA DE DERECHOS EN EL PROCESO. ALCANCE: *Las reservas de acciones en favor de los litigantes o de un tercero no dan ni quitan derechos.* [Sentencia 21 marzo 1952.]

III. Procesos especiales

1. JUICIO DE RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO URBANO POR SUBARRIENDO. DERECHO A SER PARTE DEL SUBARRENDATARIO: *En el juicio de resolución del arrendamiento urbano por subarriendo no consentido, no es forzoso demandar al subarrendatario, porque el art. 36 de la Ley de Arrendamientos Urbanos comprende sólo al cesionario de vivienda, pero no al subarrendatario de local de negocio; pero si dicho subarrendatario comparece en autos, puede y debe ser tenido como parte a partir del momento en que se le admita, por tener un interés evidente en el asunto.* [Sentencia 4 marzo 1952.]

OBSERVACIONES: Se reitera la doctrina introducida por la Sentencia de 8 de julio de 1948.

2. JUICIOS ARRENDATICIOS URBANOS. DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LAU: *La disposición transitoria 17.ª de la LAU no permite retroceder en el procedimiento ni, por tanto, anular los fallos ya dictados al amparo de la legislación anterior.* [Sentencia 23 abril 1952.]

IV. Recursos.

1. APELACIÓN EN JUICIO DE RESOLUCIÓN DEL ARRENDAMIENTO URBANO POR FALTA DE PAGO. CONSIGNACIÓN DE RENTAS: *En los juicios de resolución del arrendamiento urbano por falta de pago, la consignación por el recurrente de las rentas vencidas o que hayan de pagarse por adelantado es requisito para admitir la apelación.* [Sentencias 2 febrero 1952 y 5 marzo 1952.]

Ambas sentencias justifican la doctrina, invocando la letra del artículo 180 de la LAU y, sobre todo, el artículo 173 de la misma, el cual, al exceptuar expresamente de la prohibición del artículo 1.566 de la LEC, sólo a los casos referentes a viviendas en que el desahucio no se funde en la falta de pago, implícitamente exige la consignación en los demás casos.

2. LA CASACIÓN: INFRACCIÓN DE LEY: *No procede el recurso de casación cuando las infracciones que se citan aparecen relacionadas con el contenido de un Considerando que no constituya el fundamento único del fallo recurrido.* [Sentencia 14 febrero 1952.]

3. LA CASACIÓN. MOTIVOS: NÚM. 1.º, 1.692 LEC. *Cuando supone una cuestión nueva, procede la desestimación.* [Sentencia 3 junio 1952.]

OBSERVACIÓN: Cf. ANUARIO, V-II, pág. 808, núm. 3, y allí cit.

4. LA CASACIÓN: MOTIVOS: NÚM. 7.º, 1.692 LEC. *No puede pretenderse la alegación de error de hecho si no resulta de documento o acto auténtico.* [Sentencia 3 junio 1952.]

5. LA CASACIÓN: MOTIVOS: NÚM. 7.º, 1.692 LEC. *No puede prosperar el error de Derecho alegado con cita, como infringidos, de preceptos que no versan sobre valoración de elementos probatorios, o si dichos preceptos no contienen norma imperativa, sino meramente admonitiva.* [Sentencia 3 junio 1952.]

Los preceptos en cuestión eran los arts. 1.214 C. c. y 659 LEC.

6. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA. FORMULACIÓN: REQUISITOS: *No procede estimar el recurso que no cita con precisión la causa en que se fundamenta.* [Sentencia 2 abril 1952.]

7. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA. DEPÓSITO PARA RECURRIR: *Si ambos litigantes recurren contra una misma sentencia, cada uno debe constituir su propio depósito, y perderlo por entero si el fallo del Tribunal Supremo es desestimatorio.* [Sentencia 9 febrero 1952.]

8. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE JUICIO. INFRACCIONES CONSENTIDAS: *No procede el recurso cuando los vicios de forma que se alegan, si bien son ciertos, no fueron debidamente impugnados en instancia.* [Sentencia 4 marzo 1952.]

Se trataba de un subarrendatario de local de negocio que, en el juicio de resolución del contrato por subarriendo no consentido, dejó firme la providencia que le negó el derecho a ser parte, y no intervino en el proceso hasta después de transcurrido el período de prueba (momento en que fué favorablemente acogida una nueva petición suya de que se le reconociera su derecho a ser parte).

9. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA. POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMALIDADES DEL JUICIO. INFRACCIONES CONSENTIDAS: *Cuando el recurrente no pidió en la primera instancia la subsanación de las faltas que supone cometidas, no procede dar lugar al recurso, según establece el art. 1.696 de la LEC, aplicable subsidiariamente en virtud del art. 180 de la LAU.* [Sentencia 27 marzo 1952.]

OBSERVACIONES: Véanse, en idéntico sentido, las sentencias de 20 marzo 1950 y 4 marzo 1952.